

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA
DESPACHO TERCERO**

Para ver el expediente virtual, utilice este enlace [T-2021-781](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Barranquilla, D.E.I.P., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por la accionante contra la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2021 por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla., dentro de la acción de tutela instaurada por la sociedad Cure Delgado & CIA S en C., en contra de la Gerencia de Gestión Catastral, la Inspección 21 Urbana de Policía Barranquilla, la Personería Distrital de Barranquilla, la Procuraduría 9 Judicial II Ambiental y Agraria, y la Sociedad de Activos Especiales SAE.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos ^{véase nota 1} que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

La accionante mantiene un proceso policivo con respecto a un inmueble, donde la Inspección 21 Urbana de Policía Barranquilla, para efectos de identificar material y físicamente el predio del cual afirma la accionante es de su propiedad, le ordenó la realización de una prueba, procediendo a suspender el decurso del mismo.

Con base en esa orden, el 24 de agosto de 2021, presentó vía electrónica a la Gerencia de Gestión Catastral de la Alcaldía de Barranquilla una petición de certificación de ubicación, deslinde y amojonamiento e identificación del inmueble de matrícula 040-156465, del predio Villa Elina propiedad de Cure Delgado CIA S en C. y a la fecha no se ha expedido tal certificación.

Se menciona que la Sociedad de Activos Especiales SAE no ha querido hacerse parte en ese trámite, que la Procuraduría no ha sido eficaz en la vigilancia correspondiente y que se ha aceptado la intervención de un tercero en esas actuaciones sin las acreditaciones correspondientes

PRETENSIONES

¹ El memorial de tutela (archivo digital "01DemandaTutela") no tiene un acápite de "Hechos", sino que en uno llamado "objeto de la tutela" se hace mención a la existencia de un trámite ante la Inspección judicial, donde la actora comenta una serie de circunstancias al interior del mismo.

Radicación Interna: T-00781-2021

Código Único de Radicación: 08001315301520210029701

En el acápite de peticiones la accionante solicitó que se efectúen una serie de conductas por parte de la Gerencia de Gestión Catastral, la Inspección 21 Urbana de Policía de Barranquilla, la Sociedad de Activos Especiales SAE, la Procuraduría 9 Judicial Ambiental y Agraria con sede en Barranquilla y a la Personería Distrital de Barranquilla.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla., mediante auto de 10 de noviembre de 2021 se admitió la presente acción constitucional, y en la misma se ordenó notificar a las partes, para que en el término de 48 horas rinda informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela.

Recibidos los informes rendidos por la Procuraduría 9 Judicial II Ambiental y Agraria de Barranquilla, la Inspección Veintiuno de Policía Urbana, y la Alcaldía Distrital de Barranquilla, el Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 16 de noviembre de 2021 declarando la ocurrencia de un Hecho Superado, providencia que fue impugnada oportunamente por el accionante.

CONSIDERACIONES DEL A QUO

En el Sub -examine, el Juez de primera instancia considera que no se debe tutelar el derecho fundamental de petición porque antes de que se profiriera sentencia, porque en el transcurso de la acción de tutela se satisfizo el derecho que la accionante alegaba había sido vulnerado, toda vez que la Oficina de Gestión Catastral de Barranquilla respondió al derecho de petición con fecha de 29 de septiembre de 2021, de lo que se predica una carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que La Oficina de Gestión Catastral de Barranquilla presentó una respuesta de fondo y por lo tanto, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones de la accionante, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor” . Lo anterior quiere decir que las razones que dieron origen a la acción de tutela se superaron. De ahí que ya no existen causas para la presunta vulneración iusfundamental.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

El accionante argumenta que:

1. Existe un incumplimiento de la resolución dictada por la Inspección 21 Urbana de Policía de Barranquilla en fecha 3 de agosto de 2021, donde surgió dar traslado a la Oficina de Gestión Catastral de Barranquilla, para que en su efecto estableciera la ubicación de los predios de matrículas inmobiliarias 040-156465 y 040-215823 donde el señor Vicente Augusto Caifaya Rivas ocupa y establece servidumbre sin los respectivos permisos, violando el artículo 58 de la Constitución Política.
2. La Oficina de Gestión Catastral de Barranquilla en su certificado catastral establece lo que no se solicita, pues queda claro que el juez de tutela incurrió en un error violar los

derechos fundamentales de la accionante, porque la solicitud es para efecto de determinar la competencia, jurisdicción, exactitud y correspondencia de acuerdo a lo ordenado y es precedente el cumplimiento del auto fechado agosto 3 de 2011 por la inspección 21 Urbana de Policía de Barranquilla y la solicitud del accionante.

3. Con el informe de la Oficina de Gestión Catastral de Barranquilla según el juez de tutela, quien avala la respuesta para dar un hecho cumplido del derecho de petición violado seguir el trámite de una inspección judicial, detectar la ubicación de los predios de matrículas inmobiliarias 040-156465 y 040-215823, es necesario el deslinde y amojonamiento, situación geográfica y jurídica en el caso de los danos producidos por el señor Vicente Augusto Caifaya Rivas.
4. La función de La Oficina de Gestión Catastral de Barranquilla le asiste la gestión catastral, porque es un servicio público desarrollado a través de los procesos de formación, actualización, conservación y difusión de la información física, jurídica y económica de los predios, para una mejor administración de los territorios, para ubicar y establecer lo solicitado en la resolución de la inspección 21 Urbana de Policía de Barranquilla y la recurrente donde se solicitó y es necesario establecer lindero, certificado de ubicación, posición geográfica, coordenadas con deslindes y amojonamientos que es lo procedente pero la plataforma virtual en su respuesta no arroja lo conveniente para el proceso abreviado, solo una certificación catastral que es nada presenta un informe solicitado de ubicación predial.
5. Se solicitaron las dos matrículas inmobiliarias 040-156465 y 040-215823, que en la plataforma virtual solo aparece la matrícula 040-215823 sin ubicación de coordenadas, ni linderos relacionados con las nomenclaturas solicitadas.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar 11 aspectos en casos particulares como el presente:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.
11. Que no se haya interpuesto una acción de tutela anterior con base en los mismos hechos y solicitando el mismo amparo.

De acuerdo a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición se rige por los siguientes elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

Radicación Interna: T-00781-2021

Código Único de Radicación: 08001315301520210029701

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado.”

En este sentido, se tiene que la Entidad a la que se le presentó el derecho de petición debe dar una respuesta oportuna, de fondo y congruente de acuerdo con la petición formulada.

CASO CONCRETO

Para resolver sobre si existe o no una vulneración al derecho de petición y si la actividad realizada por la entidad destinataria de la solicitud es la respuesta, oportuna, completa y de fondo de lo pretendido, la parte en principio de la simple comparación de la redacción de la solicitud correspondiente con el contenido de la alegada respuesta.

En el presente caso, a primera vista pareciera que la accionante tiene razón puesto que manifiesta que solicitó la expedición de una “Certificación” con un determinado contenido y la Gerencia de Gestión Catastral se limitó a poner a su disposición la información que tenía en sus archivos sobre los planos que corresponderían al área de ubicación del predio; sin embargo, la apreciación de las circunstancias a analizar en este asunto no es así de sencilla por el entorno en que se generó la solicitud y la misma forma en que ella se redactó:

Revisado el memorial correspondiente, se aprecia que tal solicitud se redactó textualmente así:

Certificación de ubicación, identificación, del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040 – 156465 y 040 -215823 para efectos de determinar competencia, jurisdicción, exactitud y correspondencia de acuerdo a lo ordenado a través de auto de fecha agosto 03 de 2021 emitido por la Inspección 21 de Policía de Barranquilla.

Para tales efectos de acuerdo a lo ordenado por la pre-mentada inspección arriba señalada anexo adjunto los documentos relacionados por el auto de fecha Agosto 03 de 2021.

Y, del contenido del aparte final de la diligencia realizada por la Inspección 22 de Policía Urbana, se advierte que la identificación del predio (entre el sitio de la realización de la

diligencia y los títulos de propiedad aportados) estaba a cargo de un arquitecto que debía dar el concepto pertinente, a efectos de que la funcionaria del conocimiento tomara las decisiones correspondientes a sus atribuciones de competencia, empero dicho auxiliar considero que lo que se le había aportado no le servía para esos efectos y que requería documentación adicional por lo que se solicitó a las partes intervinientes su aportación a la Oficina de Gestión Catastral, para esos efectos; suspendiendo la diligencia, señalando que se reanudaría luego de la recepción de la documentación respectiva:

de acuerdo a lo manifestado por el Arquitecto Omar Ardila en esta audiencia los planos y escrituras aportadas no son suficientes para establecer la identidad del lugar, del predio por tal motivo este despacho no puede declarar legal y formalmente identificado el predio de la diligencia, que para el concepto de esta funcionaria se trata de un lote rural y no urbano, por tal motivo le solicita a los interesados, las partes en este asunto a portar a la Gerencia de Gestión Catastral, los documentos y planos digitales solicitados por el doctor Omar Ardila, con el fin de que el Despacho de la Inspección 21 de Policía Urbana pueda identificar el bien inmueble o predio objeto de esta diligencia y proseguir con la misma en audiencia pública, la cual se surtirá una vez tenga los planos digitales y las escrituras para así tener la certeza de que se esta con la Competencia, jurisdicción, exactitud y correspondencia entre lo solicitado por el quejoso y los artículos del código que le corresponde para conceder o no las peticiones de la querrela. A continuación el Despacho SUSPENDE la presente diligencia para continuarla en fecha que se fijara por agenda una vez obtengamos los documentos necesarios para lograr el esclarecimiento de la ubicación del predio y de los hechos narrados. A continuación se firma por sus intervinientes.

En momento alguno se ordenó que tal actividad se realizara extra diligencia para que fuera esa entidad, por si misma quien asumiera las determinaciones correspondientes y que ella expidiera certificaciones al respecto ^{véase nota 2}

Así se reitera en el informe de la Inspectora, en su respuesta al hecho primero del memorial de tutela, en el sentido que no se pidió tal actividad a la Oficina de Gestión Catastral, si no a las partes que debían aportar los documentos solicitados por el arquitecto Omar Ardila; en el expediente anexo se aprecia que esa diligencia del 21 de agosto de 2021, debía realizarse con la intervención de un funcionario de la Oficina de Planeación Distrital y que igualmente se había solicitado a dicha Oficina el apoyo de dos funcionarios del Catastro para realizar tal labor el día de dicha diligencia ^{véase nota 3}

² Archivo digital "02Anexos", folios 7, 14

³ Archivo digital "13ContestacionInspecciondePolicia", folios 3, 322 -339

Radicación Interna: T-00781-2021

Código Único de Radicación: 08001315301520210029701

En ese orden de ideas, la solicitud de “Certificación” y toma de decisiones efectuada por la sociedad accionante a la Gerencia de Gestión Catastral al margen de la realización de una diligencia, realmente no corresponde al cumplimiento de los requerimientos ordenados por la Inspectora 22 de Policía Urbana, que, igualmente, es la Justificación con que se encabeza el memorial de tutela.

En ese orden de ideas, se mantendrá la negativa de la A Quo al amparo solicitado, empero por las razones aquí planteadas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Segunda de Decisión Civil Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

Confirmar la sentencia del 16 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por telegrama u otro medio expedito.

Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

CARMENA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ

JUAN CARLOS CERON DIAZ

-

Firmado Por:

**Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmaña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

7

Radicación Interna: T-00781-2021
Código Único de Radicación: 08001315301520210029701

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fcc848a8d0793b54309c2f0816a74da2239f71e6610c3958897040e62dfe9302
Documento generado en 21/01/2022 01:18:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>